

Únicamente las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica del embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

ANEXO II

Precio máximo por variedades

	Ptas./kg
Moscatel de Alejandria en la provincia de Málaga	90
Aledo:	
Sin embolsar	45
Embolsado	70
Chrisma Rose, Dominga en la provincia de Murcia, Esmeralda, Flame, Morukka, Perlette, Red Glove, Rubi Seedless y Sultanina	50
Italia o Sofia y Rosetti en toda España:	
Sin embolsar	45
Embolsado	70
Alfonso Lavalle, Barlinka, Cardinal, Dominga (excepto en la provincia de Murcia), Parlieri y restantes Moscateles, en las provincias no citadas anteriormente	40
Napoleón	45
Ohanes	35
Superior Seedless, Blush Seedless	85
Centennial Seedless, Dawn Seedless, Early Musct	65
Resto de variedades	25

ANEXO III

Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I. 30 de septiembre de 1992

Albillo.
Blush Seedless.
Cardinal.
Centennial Seedless.
Chasselas Dorada.
Chelva.
Dawn Seedless.
Early Musct.
Esmeralda Seedless.
Flame Seedless.
Morukka.
Perlette.
Red Glove.
Rubi Seedless.
Superior Seedless.
Sultanina.

Grupo II. 31 de octubre de 1992

Alfonso Lavalle.
Dominga en la provincia de Almería.
Moscatel de Alejandria.
Italia, sin embolsar.
Rosetti, sin embolsar.
Valenci Blanco.
Valenci Negro.

Grupo III. 30 de noviembre de 1992

Aledo, sin embolsar.
Barlinka.
Eva.
Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia.
Italia, embolsada.
Parlieri.
Rosetti, embolsada.
Restantes variedades no incluidas en el presente recuadro.

Grupo IV. Provincia de Murcia: Zona I, 31 de diciembre de 1992; Zona II, 30 de noviembre de 1992

Aledo, embolsada.
Dominga.
Imperial.
Ohanes.
Chrisma Rose.

Grupo V. 31 de diciembre de 1992

Aledo embolsada en todas las provincias, excepto Murcia.
Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia.
Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.
Ragol, en Almería.

Nota: Las zonas I y II de Murcia, son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.

4021

ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se modifica la Orden de 26 de diciembre de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, del 9 de enero de 1992, se ha omitido la inclusión de ciertos municipios recientemente incorporados en la Denominación de Origen calificada «Rioja»

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º En el anexo I de la mencionada Orden, páginas 567 y 568, denominado «Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de Origen «Rioja» falta incluir:

En el epígrafe: Provincia de La Rioja, apartado Comarca Rioja Alta, el término municipal de Estollo.

En el epígrafe: Provincia de Navarra, apartado Comarca de Tierra Estella, los términos municipales de Aras y Bargota.

En el epígrafe: Provincia de Navarra, apartado comarca de La Ribera, el término municipal de Lodosa.

Art. 2.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 568, denominado rendimientos máximos asegurables, deben incluirse con el rendimiento que tienen asignados los restantes términos municipales del correspondiente apartado:

En el epígrafe La Rioja, apartado Rioja Alta, el término municipal de Estollo (zona II).

En el epígrafe Navarra, apartado Tierra Estella, los términos municipales de Aras y Bargota (zona III).

En el epígrafe de Navarra, apartado Comarca La Ribera, el término municipal de Lodosa (zona IV).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4022

ORDEN de 12 de febrero de 1992, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Girasol, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Girasol lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y provincia de Alava.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol, destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo y el ciclo de cultivo se ajuste a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad A: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha, en secano o regadío, cuya recolección se efectúe, según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad B: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío, en segunda cosecha, cuya recolección se efectúe con anterioridad al 30 de noviembre.

No son producciones asegurables:

En la modalidad B, las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Girasol se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas; cuando proceda, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración de Seguro de Pedrisco en Girasol, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. Dicho rendimiento se establecerá teniendo en cuenta una humedad estándar del grano del 9 por 100.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los siguientes límites máximos:

Todas las variedades para aceite: 26 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades para consumo humano: 100 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Girasol se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado fenológico V 2), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Modalidad A:

Comunidad Autónoma de Murcia, y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 31 de agosto de 1992.

Provincias de Alava, Burgos, León, Palencia y Soria: El 15 de noviembre de 1992.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de octubre de 1992.

Modalidad B: Todas las provincias: El 30 de noviembre de 1992.

A los solos efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiesta en la planta la siguiente sintomatología:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las brácteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Girasol se iniciará y finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad A: Inicio, el 15 de febrero de 1992, y finalizará:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 30 de abril de 1992.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 15 de junio de 1992.

Modalidad B: Inicio, el 1 de junio de 1992, y finalizará el:

Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia y provincia de Badajoz: El 15 de julio de 1992.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de julio de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de girasol de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las producciones cultivadas en primera cosecha incluidas en la modalidad A.

Clase II: Todas las producciones cultivadas en regadío en segunda cosecha incluidas en la modalidad B.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de girasol, de cada clase, que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Girasol, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4023 *ORDEN de 27 de enero de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 970/1987, promovido por don José María Serrano Bulnes.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 970/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don José María Serrano Bulnes, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 12 de marzo de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 25 de noviembre de 1986, sobre devolución de cuotas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José María Serrano Bulnes, contra la Resolución de la Dirección General de MUFACE de 25 de noviembre de 1986, por la que aún reconociendo que el demandante tiene derecho a percibir de la misma la cantidad de 107.024 pesetas mensuales, como derivado de su afiliación a la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, integrada legalmente en la Entidad demandada, le deniega el abono de la citada cantidad, por percibir ya el límite máximo fijado por las necesarias Leyes de Presupuestos, a la percepción de pensiones sucesivas comprendidas en los mismos, siendo desestimado el recurso de alzada interpuesto contra esta Resolución por la del Ministerio para las Administraciones Públicas de 12 de marzo de 1987, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conforme a derecho y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que no hay lugar a la condena a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que abone al recurrente la cantidad antes citada y, asimismo, que no hay lugar a este procedimiento o recurso al pronunciamiento subsidiario contenido en la formalización de la demanda de devolución de cuotas, sin perjuicio de que pueda ser objeto de expediente administrativo, y sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4024

ORDEN de 27 de enero de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 398/1987, promovido por don Santiago Martínez Motos.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 13 de marzo de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 398/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Santiago Martínez Motos, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Consejo de Ministros de fecha 10 de octubre de 1986, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1986, sobre expediente disciplinario.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Martínez Motos contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 2 de diciembre de 1986, del Ministro de Justicia, que en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Ministros de 1 de agosto y 10 de octubre del mismo año, dispuso la separación del servicio del recurrente, declaramos que tales actos, en lo que se refieren al mismo, no son conformes a derecho y los anulamos, disponiendo que éste sea repuesto en sus funciones, con abono de las retribuciones que haya dejado de percibir y cómputo del tiempo durante el que ha permanecido separado, en los términos que se recogen en el fundamento cuarto de esta Resolución. No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

4025

ORDEN de 27 de enero de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 3.402/1988, promovido por don Francisco Javier de la Cueva y Fernández del Campo.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 3 de octubre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3.402/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Francisco Javier de la Cueva y Fernández del Campo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de octubre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 1 de septiembre de 1988, sobre pensión complementaria de jubilación del fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier de la Cueva y Fernández del Campo, en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 20 de octubre de 1988, debemos declarar y declaramos parcialmente nula la citada Resolución en cuanto no se corresponde con la petición formulada por el recurrente: todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción